REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 151 *Referencia:*

Año: 1970 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-06-1970

Titulo: POR EL CUAL SE RATIFICA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL EL SALVADOR.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16620 *Publicada el:* 08-06-1970

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 1.063

Rollo: 30 *Posición:* 886

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES, 8 DE JUNIO DE 1970 | Nº 16.620

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 148 de 4 de Junio de 1970, por el cual se modifica y se derogan Artículos de una Ley.

Decreto de Gabinete No. 151 de 4 de Junio de 1970, por el cual se ratifica un Tratado.

Decreto de Gabinete No. 156 de 4 de Junio de 1970, por el cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFICASE Y DEROGANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 148
(DE 4 DE JUNIO *de* 1970)

por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963 y se derogan los artículos 35 y 36 de la misma Ley.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 34 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 34. Los miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, sistemas de alarma y oficinas de seguridad, mayores de cincuenta (50) años de edad, que hayan prestado servicio activo durante veinticinco (25) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio, que los incapacite permanentemente, tendrán derecho a ser jubilados con el sueldo íntegro que devenguen en la Institución al adquirir el derecho".

Artículo Segundo. Quedan derogados los artículos 35 y 36 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963.

Artículo Tercero. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
Encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,
JULIO ENRIQUE HARRIS M.

RATIFICASE UN TRATADO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 151
(DE 4 DE JUNIO DE 1970)

Por medio del cual se ratifica el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre la República de Panamá y la República de El Salvador.

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Unico: Apruébase y Ratifíquese en todas sus partes el Tratado de Libre Comercio e Intercambio Preferencial entre la República de Panamá y la República de El Salvador, que a la letra dice:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de El Salvador, empeñados en fortalecer los vínculos tradicionales de fraternal amistad existentes entre ambos países y compenetrados de la necesidad de alcanzar una integración progresiva de sus economías, de lograr la ampliación de sus mercados, de incrementar la producción y de propender hacia la coordinación de sus políticas arancelarias y de incentivos fiscales al desarrollo industrial en forma tal que favorezca al máximo el intercambio comercial entre los dos países, así como elevar los niveles de vida y de empleo de sus respectivos pueblos, han decidido concertar el presente Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, para cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612
OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 22-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/ 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

La Junta Provisional de Gobierno de la República de Panamá, al señor licenciado Fernando Manfredo Jr., Ministro de Comercio e Industrias;

El Presidente de la República de El Salvador, al señor Doctor Armando Interiano, Ministro de Economía;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo Primero: Los Estados Contratantes acuerdan establecer un régimen de libre comercio y de intercambio preferencial de conformidad a este Tratado. En consecuencia, los productos naturales o manufacturados originarios de los territorios de las Partes Contratantes que fueren incluídos en la lista básica que se confeccionará de acuerdo con el Artículo Diez de este Tratado y los que se incluyan en lo sucesivo, gozarán de libre comercio o de Trato Preferencial. La lista básica y sus sucesivas adiciones o modificaciones entrarán en vigencia por medio de canje de notas de Cancillería, una vez que hayan sido aprobadas.

Artículo Segundo: Las mercancías que se intercambien en régimen de libre comercio quedarán exentas del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares y todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones fiscales o de otro orden que causen la importación y la exportación o que se cobren en razón de ellas.

Artículo Tercero: El intercambio de las mercancías especificadas en la lista, bajo tratamiento preferencial, estará sujeto al pago de los porcentajes fijados en dicha lista, únicamente sobre los derechos de aduana establecidos en los respectivos aranceles generales. Dichos porcentajes se aplicarán a todos los conceptos de orden impositivo que figuren en las Pólizas o Declaraciones Aduaneras correspondientes; no así a las tasas y cobros por concepto de servicios. El trato preferencial a que se refiere este Artículo se establecerá en forma específica a cada producto; no obstante, podrá otorgarse en forma general a un grupo de artículos o rubros arancelarios que por su naturaleza, o conveniencia de las Partes, permita aplicar este sistema.

Artículo Cuarto: No obstante el régimen de Libre Comercio y Trato Preferencial acordado, los Estados Contratantes podrán establecer de común acuerdo cuotas o controles de importación y exportación para determinados productos incluidos en la lista a que se refiere el Artículo primero.

La adición o modificación de las medidas de control cuantitativo previstas en este Artículo, se harán efectivas por recomendación de la Comisión Mixta Permanente que más adelante se establece.

Pero la supresión de cualquier medida restrictiva podrá hacerse unilateralmente sin necesidad de recomendación de la Comisión Mixta.

Artículo Quinto: Los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de los Estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentos de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control a que se refiere el artículo anterior y las que sean legalmente aplicables en los Territorios de los Estados contratantes por razones de sanidad, seguridad o de policía.

Artículo Sexto: Las exenciones que se establecen en los artículos anteriores, no comprenden las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenamiento y manejo de mercancías, ni cualesquiera que sean legalmente exigibles por servicios portuarios, de custodia, transporte o por servicios de otra naturaleza.

Artículo Séptimo: Los productos originarios de las Partes Contratantes gozarán de tratamiento nacional en cuanto a los impuestos, contribuciones fiscales municipales sobre producción, venta, comercio o consumo.

En el caso de impuestos establecidos o que se establezcan al consumo sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un gravamen a la importación que nulifique el comercio. En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos, en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

Artículo Octavo: Cuando alguna de las Partes suscriba tratados o convenios comerciales con países no centroamericanos sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida, se comprometen a excluir de lo dispuesto en dicha Cláusula las concesiones que los Estados Contratantes se otorguen mutuamente u otorguen a cualquier otro país de Centroamérica.

Artículo Noveno: Se establece una Comisión Mixta Permanente como Organismo técnico que estará integrada por representantes del sector público y del privado de cada país, nombrado al efecto por el Ministro de Comercio e Industrias, en el caso de la República de Panamá y por el Ministro de Economía en el caso de la República de El Salvador. En todos los casos las respectivas Delegaciones serán presididas por un funcionario de los mencionados Ministerios; este funcionario acreditará la personería de cada uno de los miembros de su Delegación, al tenor de las leyes internas de cada país.

Artículo Décimo: La comisión Mixta Permanente, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y proponer la lista básica a que se refiere el artículo primero del presente Tratado, determinando el régimen aplicable y los porcentajes correspondientes en caso de trato preferencial.

b) Recomendar adiciones o modificaciones a la lista de productos objeto de intercambio, determinando el régimen aplicable y los porcentajes correspondientes en caso de trato preferencial.

c) Proponer modificaciones a este Tratado.

d) Estudiar los problemas relacionados con subsidios a la exportación, "dumping", y otras prácticas de comercio desleal y proponer sus soluciones.

e) Estudiar y proponer el régimen de intercambio que se aplicaría a productos manufacturados en zonas francas de ambos países.

f) Efectuar todos aquellos trabajos y estudios que les encomienden los Ministros del Ramo.

g) Proponer un Reglamento a este Tratado para que sea adoptado mediante canje de notas de Cancillería. Este Reglamento tomará en cuenta entre otros:

1o. La organización y funcionamiento de la misma Comisión.

2o. El procedimiento para la solución de conflictos que se susciten con motivo de la aplicación del presente Tratado.

Artículo Decimoprimero: Los productos originarios y procedentes de la otra Parte que sean depositados en zonas francas situadas en el país importador, gozarán del tratamiento señalado en la lista a que se refiere el Artículo Primero, al realizarse la importación defintiva al territorio aduanero de dicho país.

Artículo Decimosegundo: Los Estados Contratantes convienen en evitar toda posible práctica discriminatoria o preferencial, en favor del país importador, en lo relativo a procedimientos administrativos y aduaneros y a exigencias de requisitos para la importación.

Artículo Decimotercero: Las mercancías objeto de intercambio de acuerdo a este Tratado serán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador, que deberá contener la declaración de origen y que se sujetará a la vista de los funcionarios de Aduana de los países de expedición y de destino. Este formulario será acompañado por la factura comercial correspondiente y en el caso de embarques por vía marítima o aérea, requerirá además del conocimiento de embarque.

Artículo Decimocuarto: Para la inclusión de uno o más productos en la lista a que alude el artículo primero o para la modificación del tratamiento preferencial previamente acordado, el país interesado hará su pedimento a la otra Parte y la solicitud pasará a consideración de la Comisión Mixta Permanente. Previa la recomendación favorable de esta Comisión, la lista podrá ser adicionada o el tratamiento preferencial modificado mediante simple canje de notas de Cancillería, quedando vigentes al efectuarse dicho canje.

Artículo Decimoquinto: Los productos objeto de intercambio no podrán excluirse unilateralmente de las listas sino por acuerdo de ambas partes, previo dictamen de la Comisión Mixta y mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo, el Gobierno interesado, tomando en cuenta los criterios expuestos ante la Comisión Mixta, podrá pronunciarse por medidas transitorias, como el establecimiento de cuotas o la suspensión temporal del tratamiento preferencial, y en último término por la exclusión del producto de la lista.

Para tratar estos asuntos, la Comisión Mixta se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes dentro de un término no mayor de 30 días. De no reunirse dentro de este término, el Gobierno interesado considerará que no ha sido posible lograr acuerdo y podrá pronunciarse por medidas transitorias, como establecimientos de cuotas o suspensión temporal del Trato Preferencial y en último término por la exclusión del producto de la lista.

Artículo Decimosexto: Para hacer efectivas las medidas contempladas en el Artículo 15, se adoptarán los siguientes plazos:

I—En los casos de medidas transitorias donde se haya logrado acuerdo entre las Partes Contratantes, el plazo será fijado por la Comisión Mixta, atendiendo a las circunstancias que las motivaron y a la naturaleza del producto.

En caso contrario las medidas transitorias sólo podrán ponerse en vigor treinta días después de la fecha en que no se logró acuerdo.

II—En todo caso de exclusión, ésta no surtirá efecto sino un año después de declaradas por el Gobierno interesado.

Artículo Decimoséptimo: De acuerdo con los tratados públicos celebrados entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en las áreas de territorio panameño sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América, en virtud de esos tratados, sólo se puede introducir y vender productos naturales originarios y manufacturados en Panamá o en los Estados Unidos de América, salvo que no sea posible obtenerlos en esas fuentes. En consecuencia, la participación de la República de Panamá en el presente Tratado, y mientras dure la vigencia de los tratados públicos aludidos, está sujeta a la condición de que el mismo tendrá aplicación en todo el territorio de la República de Panamá con exclusión de las áreas del mismo sometidas a jurisdicción limitada de los Estados Unidos de América.

Artículo Decimoctavo: Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este Tratado, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas, por medio del Reglamento respectivo. Caso de no llegarse a un acuerdo, a través del procedimiento indicado por el Reglamento, las Partes se comprometen a nombrar y aceptar el fallo de una Comisión de Arbitraje. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del punto en divergencia quedarán en suspenso. En ningún caso, las Partes tomarán medidas unilaterales restrictivas de comercio sin efectuar previamente las consultas correspondientes en el seno de la Comisión Mixta Permanente.

Artículo Decimonoveno: Cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas al otro Estado o procedentes de éste. Dicho tránsito se hará sin discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En casos de congestionamiento de carga y otros de fuerza mayor, cada uno de los Estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su pro-

pia población y de las mercancías en tránsito para el otro Estado.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto, y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales, o de otro orden cualquiera que sea su destino, pero quedarán sujetas al pago de las tasas generalmente aplicables por la prestación de servicios, así como a las medidas de seguridad, sanidad y policía.

Artículo Vigésimo: Los Estados signatarios procurarán mejorar sus sistemas de comunicación para facilitar e incrementar el tráfico entre sus territorios.

Tratarán asimismo de equipar las tarifas de transporte entre sus respectivos países y las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de los Estados contratantes serán tratadas en los puertos o aeropuertos abiertos al tráfico internacional del otro Estado, en iguales términos que las naves y aeronaves de este último.

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio del otro Estado del mismo tratamiento que los vehículos nacionales matriculados en este último.

Las embarcaciones de cabotaje de cualquiera de las Partes recibirán, en los puertos de la otra, el tratamiento nacional, y para el recibo aduanero de la carga, bastará un manifiesto suscrito por el patrón de la nave. Dicho manifiesto estará exento de visa consular.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de registro y control que cada país aplique al ingreso, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos por razones de sanidad, seguridad, policía y protección de los intereses públicos y fiscales.

Igualmente, no implica el derecho de las aeronaves de ninguna de las Partes para hacer escalas comerciales, para tomar y dejar pasajeros en territorio de la otra sin la autorización correspondiente, ni afecta el Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo Vigesimoprimero: La lista y demás anexos que se elaboren con este Tratado, así como los que posteriormente apruebe la Comisión Mixta Permanente y que entren en vigencia de conformidad con la tramitación ya señalada, formarán parte de este mismo Tratado.

Artículo Vigesimosegundo: Las decisiones finales con respecto a lo establecido en el presente Tratado serán tomadas de común acuerdo por los Estados signatarios, los cuales, mientras no convengan otra cosa, tomarán dichas decisiones mediante acto conjunto del Ministro de Comercio e Industrias de Panamá y del Ministro de Economía de El Salvador, quienes podrán delegar en sus respectivos representantes ante la Comisión Mixta Permanente.

Artículo Vigesimotercero: Este Tratado tendrá una duración indefinida a partir del día del canje de los Instrumentos de Ratificación que estará en vigencia mientras uno de los Estados signatarios no lo denuncie con un preaviso de tres años.

Artículo Vigesimocuarto: El presente Tratado será sometido a ratificación de conformidad con los procedimientos establecidos en cada uno de los Estados contratantes y los Instrumentos de Ratificación se canjearán en la ciudad de Panamá, República de Panamá. En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado, en dos ejemplares, en la ciudad de San Salvador, a los dos días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de
Panamá:

(Fdo.)
Fernando Manfredo Jr.,
Ministro de Comercio
e Industrias

Por el Gobierno de
El Salvador:

(Fdo.)
Armando Interiano,
Ministro de Economía

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.
ALEJANDRO J. FERREE S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación.
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS